

**SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – HECHO NUEVO  
– CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA – HABILITACIÓN DE  
DÍA Y HORA INHÁBIL – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – AUTONOMÍA  
SINDICAL – JERARQUÍA FEDERATIVA – RESERVA CASO FEDERAL**

JUICIO: PAEZ WALTER Y OTROS c/SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA  
DEL PAN DE TUCUMAN s/AMPARO

Expte n°:1698/25 Juzgado del Trabajo IX nom

**Señor Juez:**

Alderete Pedro David, DNI: 30357597, Presidente de la Honorable Junta Electoral por Asamblea General Extraordinaria del 31/07/2025, Avellaneda Claudio Gabriel , DNI 26.486.125, Secretario Primero y Coronel Yamill Alejandro, DNI:43.708.679, Secretario Segundo, en nuestro carácter de miembros de la Honorable Junta Electoral del Sindicato Obrero de la Industria del Pan y afines de Tucumán, con el Patrocinio letrado de la Dra.María Inés Robledo, MP. 8250 L: N F: 748, Matrícula Federal: T130 F:309 y constituyendo a todos los efectos legales domicilio en casillero digital 27303192706, por lo que nos presentamos y decimos:

**I.- OBJETO**

Que en el carácter invocado venimos, en tiempo y forma, a solicitar el levantamiento inmediato de la medida cautelar dispuesta en fecha 16/10/2025, por haber desaparecido los presupuestos que motivaron su dictado, toda vez que el Ministerio de Capital Humano de la Nación —por intermedio de la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo (DNAT)— dictó resolución definitiva y firme en las actuaciones administrativas EX-2025-85958544-APN-DGDTEYSS#MCH, declarando su incompetencia material para intervenir en la vida interna de esta organización sindical, en virtud del Decreto PEN N.º 342/2025.

Ello configura el cumplimiento de la condición resolutoria expresa establecida por V.S. al disponer la medida (“...hasta tanto se resuelvan los planteos realizados en el Ministerio de Capital Humano...”), lo que determina la caducidad automática de la cautelar, conforme al artículo 58 del Código Procesal Constitucional de Tucumán y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En consecuencia, solicitamos se disponga su levantamiento inmediato, reanudándose el cronograma electoral en resguardo de la tutela judicial efectiva, la libertad sindical y el principio de no injerencia estatal en los asuntos internos de las entidades gremiales.

Solicito, asimismo, que se ordene la inmediata reanudación del cronograma electoral dispuesto por la Junta Electoral del S.O.I.P.T., con habilitación de días y horas inhábiles, en resguardo de la tutela judicial efectiva y de la libertad sindical de todos los afiliados.

## **II.-**

Que vengo a solicitar a V.S. se habiliten expresamente los días y horas inhábiles a fin de que se provea, sin demora, el escrito presentado solicitando el levantamiento de la medida cautelar, en atención a la urgencia y gravedad institucional que reviste el asunto y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el normal desenvolvimiento del proceso electoral sindical.

### **IIa.- FUNDAMENTOS**

La medida judicial cuya revisión se solicita mantiene suspendido el acto electoral dispuesto por esta Junta Electoral, órgano autónomo de la entidad sindical, afectando de manera directa derechos de rango constitucional (art. 14 bis CN), así como los principios de autonomía sindical y democracia interna garantizados por los Convenios 87 y 98 de la OIT (con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces deben extremar la celeridad procesal cuando se encuentran comprometidos derechos sindicales y colectivos (Fallos: 330:1989 “ATE c/ Estado Nacional”).

Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 18 de la CN y los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

impone que los jueces adopten medidas urgentes que eviten perjuicios irreparables, aún fuera de los plazos ordinarios (CSJN, “Camaronera Patagónica S.A.”, Fallos 327:4495; Corte IDH, “Baena Ricardo vs. Panamá”, 2001).

El art. 149 del CPCC Tucumán faculta expresamente a V.S. a habilitar días y horas inhábiles “cuando la naturaleza de la cuestión así lo requiera”, criterio que la jurisprudencia ha interpretado ampliamente tratándose de materias en las que se encuentra comprometido el orden institucional o el funcionamiento de entidades de interés público, como son las asociaciones sindicales (SCJBA, “Municipales de Tres Arroyos”, 2008; CNAT, Sala II, “SADOP c/ Ministerio de Trabajo”, 2017).

### **III.- ANTECEDENTES DE HECHO**

En fecha 16/10/2025, V.S. dictó medida cautelar en autos, suspendiendo la elección general de autoridades convocada por la Junta Electoral del S.O.I.P.T. para el día 18/10/2025, condicionando expresamente su vigencia “hasta tanto se resuelvan los planteos realizados en el Ministerio de Capital Humano o hasta que se demuestre que se encuentran firmes y/o consentidas las actas de la Junta Electoral”.

En el marco administrativo EX-2025-85958544-APN-DGDTEYSS#MCH, el Ministerio de Capital Humano – Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo, emitió el Dictamen IF-2025-111067531-APN-DNAT#MCH (6/10/2025), en el que sostuvo que, a partir del Decreto 342/2025, el Estado Nacional carece de competencia para intervenir en la vida interna de las organizaciones sindicales, recomendando declarar la incompetencia material de la autoridad de aplicación.

En el mismo sentido, la Providencia PV-2025-111168546-APN-DNAT#MCH (6/10/2025) resolvió formalmente “Declarar la incompetencia material de esta Autoridad de Aplicación para resolver la pretensión administrativa incoada en autos por el Sr. Julio Walter Páez”, ordenando la notificación a las partes y el archivo de las actuaciones.,

Dicho acto administrativo se encuentra firme y consentido, y fue notificado a las partes, por lo cual el presupuesto fáctico que motivó la medida judicial ha desaparecido: el Ministerio ya resolvió el planteo, cumpliéndose la condición resolutoria expresamente establecida en la parte dispositiva de la resolución de V.S.

A mayor abundamiento destaco que dichas resoluciones, firmes y notificadas, implican la finalización del trámite administrativo que había motivado la cautelar, lo que hace improcedente su subsistencia. Por lo tanto, corresponde declarar su caducidad automática y restablecer la normalidad institucional del proceso electoral que esta Junta —como órgano autónomo— se encuentra facultada a conducir.

En consecuencia, la medida cautelar ha perdido todo objeto jurídico y su mantenimiento importaría desconocer la propia literalidad del decisorio que la dictó, vulnerando el principio de razonabilidad (art. 28 CN), el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 18 CN y art. 8 CADH), y la **autonomía sindical** reconocida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Por lo que debe ser dejada de lado y proseguir con el acto eleccionario.

Solicito, asimismo, que se ordene la inmediata reanudación del cronograma electoral dispuesto por la Junta Electoral del S.O.I.P.T., con habilitación de días y horas inhábiles, en resguardo de la **tutela judicial efectiva** y de la **libertad sindical** de todos los afiliados.

#### **IV. DERECHO**

##### **a.- Cumplimiento de la condición resolutoria – caducidad de la medida cautelar**

El artículo 58 del Código Procesal Constitucional de Tucumán faculta al juez a hacer cesar en cualquier momento las medidas cautelares dictadas. La doctrina procesal coincide en que la medida cautelar no puede subsistir si desaparece la situación de hecho o de derecho que la justificó (PALACIO, L.E., Derecho Procesal Civil, T.

VIII, pág. 132; MORELLO–SOSSA–BERIZONCE, Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, T. II-B, pág. 608).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido terminante: “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía”, Fallos 327:4495: “Las medidas cautelares pierden eficacia cuando cesan las circunstancias que las justificaron. Su subsistencia sin objeto vulnera el principio de razonabilidad.” “Molinos Río de la Plata S.A. c/ Estado Nacional”, Fallos 333:212: “La desaparición del presupuesto que dio origen a la medida determina su caducidad automática, sin necesidad de resolución definitiva.” CSJN, “ATE c/ Ministerio de Trabajo s/ amparo”, Fallos 328:1602 (2008): “El derecho a la libertad sindical, en tanto componente esencial de la democracia sindical, impide toda interferencia judicial o administrativa que altere el normal desarrollo de la vida interna de las asociaciones gremiales.”

Por tanto, el cumplimiento de la resolución ministerial extingue de pleno derecho la medida cautelar que dependía de esa definición

En igual sentido, Bourguignon y Peral comentan en su Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (T. I, p. 585) que “la medida precautoria no puede subsistir cuando la situación de hecho o de derecho que la motivó se ha extinguido, debiendo el juez declarar su cese por cumplimiento de la condición resolutoria o por desaparición de los presupuestos de verosimilitud y peligro en la demora”.

**b.- Tutela judicial efectiva y principio de razonabilidad y prohibición de injerencia estatal o judicial.**

La tutela judicial efectiva, reconocida en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, y en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone que las decisiones judiciales garanticen una protección proporcional, razonable y no lesiva de derechos constitucionales superiores.

En el ámbito sindical, dicha tutela se traduce en la protección positiva de la autonomía colectiva y de la libertad sindical, evitando que los tribunales, bajo apariencia de cautela o control, se conviertan en instrumentos de interferencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” (2001), sostuvo que “la injerencia estatal o judicial que impida el ejercicio de derechos sindicales configura una violación al art. 8 y 23 de la CADH, aun cuando se revista de formalidad procesal”.

Por su parte, la CSJN, en “ATE c/ Ministerio de Trabajo” (Fallos 328:1602), reafirmó que:

“La autonomía sindical implica que el Estado —y por extensión el Poder Judicial— deben abstenerse de toda conducta que directa o indirectamente condicione la libre organización y elección de representantes gremiales.”

El Convenio 87 de la OIT, de jerarquía constitucional, en sus arts. 3 y 8, consagra:

“Las organizaciones de trabajadores tienen derecho a elegir libremente sus representantes y a organizar su administración y sus actividades sin intervención de las autoridades públicas.”

Asimismo, el Decreto PEN 342/2025, dictado precisamente en cumplimiento de las observaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, reafirma en sus considerandos 4° a 6° que el Estado “debe abstenerse de toda intervención en los procesos de autodeterminación de las asociaciones sindicales”.

La vigencia de la cautelar, pese a la resolución ministerial que reconoce esa autonomía, constituiría una injerencia prohibida del Poder Judicial provincial en materia reservada al ámbito federal y sindical, vulnerando los principios de independencia orgánica y de libertad sindical efectiva.

### **c.- Autonomía sindical y prohibición de injerencia estatal**

El art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la organización sindical libre y democrática, mientras que los arts. 3 y 8 del Convenio 87 de la OIT —de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN)— obligan a las autoridades públicas a “abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o entorpecer el ejercicio legal de los derechos sindicales”. salvo casos de fraude o violación manifiesta de derechos fundamentales (Fallos 330:642 – “ATE c/ Ministerio de Trabajo”; Fallos 331:2499 – “Sindicato de Luz y Fuerza de Rosario”).

Asimismo, el Convenio 87 de la OIT, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), dispone que las organizaciones sindicales tienen derecho a elegir libremente sus representantes y organizar su administración sin intervención de las autoridades públicas.

El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha declarado en numerosos casos (Informe n.º 2853, párr. 756; Informe n.º 3145, párr. 645) que “la suspensión judicial o administrativa de procesos electorales sindicales constituye una violación a la libertad sindical, salvo que medien circunstancias excepcionales de fraude o violencia comprobada”.

En igual sentido, el Decreto PEN 342/2025 reafirma que la administración pública carece de facultades para intervenir o revisar procesos electorales sindicales, trasladando cualquier conflicto interno a la jurisdicción judicial federal, si correspondiere.

Por lo tanto, la subsistencia de una cautelar dictada por la justicia provincial sobre un proceso sindical de carácter federal no sólo viola el principio de autonomía institucional, sino también la doctrina de la CSJN en “ATE c/ Ministerio de Trabajo” (Fallos 328:1602), donde se declaró que la libertad sindical implica la plena

autodeterminación de las asociaciones de trabajadores sin injerencia del Estado ni del Poder Judicial local.

**d.- Jerarquía institucional: federación como superior natural**

El S.O.I.P.T. es una entidad sindical de primer grado, con personería gremial vigente, afiliada a la Federación Argentina del Personal de Panaderías y Afines (F.A.P.P.A.), conforme surge de su estatuto y de las constancias obrantes en el registro del Ministerio de Capital Humano.

La Ley 23.551, en su art. 22, establece que las asociaciones sindicales de segundo grado (federaciones) tienen competencia para coordinar, representar y resolver cuestiones que afecten a las entidades adheridas, ejerciendo facultades de superintendencia institucional dentro del orden federativo.

La doctrina laboralista (Vázquez Vialard, Derecho Colectivo del Trabajo, T. II, p. 315) sostiene que “la federación actúa como instancia superior en el orden institucional de las asociaciones de primer grado, siendo su órgano natural de apelación en materia orgánica y electoral”.

Por tanto, la eventual revisión de actos o procesos internos del S.O.I.P.T. corresponde exclusivamente a la F.A.U.P.P.A. y no al Estado ni al Poder Judicial provincial, pues se trata de una cuestión interna de disciplina federativa amparada por el principio de autonomía colectiva reconocido en los Convenios 87 y 98 de la OIT.

En consecuencia, toda medida que pretenda sustituir la competencia federativa por una decisión judicial externa constituye una indebida intromisión estatal en la estructura sindical, incompatible con el derecho constitucional de asociación gremial libre (art. 14 bis CN).

**V. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

El dictado de la cautelar se sustentó exclusivamente en la existencia de “planteos pendientes” ante el Ministerio de Capital Humano.

Dado que esa autoridad ya dictó resolución definitiva (PV-2025-111168546) declarando su incompetencia, el supuesto fáctico que motivó la intervención judicial ha desaparecido.

Por tanto, mantener la suspensión implicaría:

Contradecir la literalidad del fallo cautelar, que subordinó su vigencia a un hecho que ya ocurrió.

Conservar una medida carente de objeto, lo que vulnera los arts. 18 y 28 CN y el principio de razonabilidad (Fallos 312:496 – “Kot S.A.”).

Interferir en la vida interna de una asociación sindical, en contravención a los Convenios OIT 87 y 98, y al Decreto 342/2025, que expresamente eliminó toda injerencia estatal o judicial en procesos electorales gremiales.

Por todo ello, corresponde declarar cumplida la condición resolutoria y disponer el levantamiento inmediato de la suspensión electoral, restableciendo el ejercicio pleno de la autonomía sindical, Y solicitamos que se declare la caducidad y se ordene el levantamiento inmediato de la medida cautelar, y llevar adelante esta Junta Electoral el proceso comicial conforme al estatuto y las normas internacionales aplicables.

## **VI.- PRUEBA INSTRUMENTAL**

Acompañó copias certificadas de:

- Dictamen IF-2025-111067531-APN-DNAT#MCH (06/10/2025).

- Providencia PV-2025-111168546-APN-DNAT#MCH (06/10/2025).
- Constancias de notificación emitidas por TAD.

## VII. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

Primero: Se tenga por presentado el hecho nuevo, consistente en la emisión de las Resoluciones IF-2025-111067531 y PV-2025-111168546 del Ministerio de Capital Humano.

Segundo: Se declare cumplida la condición resolutoria prevista en la resolución de fecha 16/10/2025 y, en consecuencia, se disponga el levantamiento inmediato de la medida cautelar que suspendió el acto electoral del S.O.I.P.T.

Tercero: Se habiliten días y horas inhábiles para el dictado y ejecución de la presente, en atención a la inmediatez del proceso electoral y a la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva.

Cuarto: Se ordene la notificación a la Junta Electoral para que restablezca el cronograma de elecciones conforme a derecho.

Quinto: Se reconozca la competencia institucional de la Federación Argentina del Personal de Panaderías y Afines (F.A.P.P.A.) como superior jerárquico natural del S.O.I.P.T. para conocer en cuestiones internas de vida sindical.

Sexto: Se impongan las costas a la parte actora, por haber devenido abstracta su pretensión cautelar.

Séptimo: Se deje planteada la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48), por hallarse comprometidos derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional (arts. 14 bis, 18, 28, 31 y 75 incs. 22 y 23 CN; arts. 8 y 23 CADH; Convenios OIT 87 y 98).

Proveer de conformidad que,...

Será Justicia.



Claudio Nuelleraeds

DNI 261186125



Pedro Alderete Negri

DNI 30.357.597



YAMILL Coronel

DNI 43708679